

Bogotá, D.C.

Señores

JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C., LEY 497 DE 1999 U.P.Z. -98 ALCAZARES

Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO NO 1068-2019

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS

DEMANDADO: HENRY PEÑA OLARTE.

RADICADO INTERNO: 2019-621-011574-2

Cordial saludo

Por medio del presente, nos permitimos hacer devolución del despacho comisorio del asunto, acompañado de acta de inasistencia a la diligencia por la parte interesada, auto de fijación de fecha para la práctica de la diligencia y demás documentos allegados por ustedes.

Folios físicos: 11

Folios digitales: 12

Con toda atención,



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Localidad de Barrio Unidos

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano

Revisó y Aprobó: Leonardo Moya. Abogado contratista.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1068 del 20 de diciembre de 2020.

RADICADO: 2019-621-011574-2

JUZGADO: Jueces de Paz de Bogotá D.C. Ley 497 de 1999 U.P.Z – 98 Alcazares.

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS.

DEMANDADO: HENRY PEÑA OLARTE.

Teniendo en cuenta, que mediante auto 119 de la presente Alcaldía Local, se designó la fecha 7 de octubre de 2020, con el objeto de desarrollar la diligencia de restitución de inmueble, como lo ordena el comitente, a través de Despacho Comisorio 1068. Se deja constancia que la parte interesada en la diligencia no se hizo presente; la cual tiene un término de tres (3) días, para aportar prueba sumaria que justifique su inasistencia, y ser reprogramada dicha diligencia, en caso de no aportar ningún documento, el despacho será devuelto el Juzgado remitente, con todos sus aportes.



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA BEJARANO
Secretario de Despachos Comisorios – Contralista



Fernando Augusto García Bejarano
Representante Antonio Moya Guájo

AUTO NÚMERO 119

06 Octubre 2020

"Por medio del cual se da tramite al despacho comisorio No 1068-2019, de Jueces de Paz Bogotá D.C., Ley 497 de 1999 U.P.Z-98 Alcazares, en aplicación al artículo 38 y 55 del Código General del Proceso"

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1068-2019 del 20 de diciembre de 2019

RADICADO: 2019-621-011574-2

JUZGADO: Jueces de Paz Bogotá D.C., Ley 497 de 1999 U.P.Z-98 Alcazares.

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS

DEMANDADO: HENRY PEÑA OLARTE

En atención a los documentos allegados por parte interesada en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso y de conformidad con el concepto radicado 20171800078643 de la Dirección Jurídica – Secretaria de Gobierno, el Señor Alcalde Local de Barrios Unidos.

DISPONE:

1. **AUXILIAR** la comisión encomendado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del despacho Comisorio de la referencia.
2. **SEÑALAR** la hora de las siete y media de la mañana (7:30am), del día siete (7) de octubre del anuario dos mil veinte (2020), para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, ubicado en la dirección indicada en la mencionada comisión.
3. Materializada la comisión se **ORDENA** que por la Secretaria del Despacho se proceda a su devolución al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las copias o registros que sean del caso para el archivo de la Alcaldía Local.
4. **COMUNÍQUESE** a la parte interesada el contenido del presente auto por el medio más expedito, en el evento de contarse con los datos necesarios para ello, en la Alcaldía y que hayan sido suministrados al momento de la radicación del respectivo despacho comisorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

06 Octubre 2020


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Fernando Augusto Garcia Bejarano
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje

Alcaldía Local de Barrios Unidos
R No. 2019-621-011574-2
2019
Destino: Despacho: ALCALDIA LOCAL
Rango: JUEZ DE PAZ BARRIOS UNIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jueces de paz Bogotá d.c
Ley 497 de 1999
U.P.Z-98 ALCAZARES

DESPACHO COMISORIO No 1068-2019

SEÑOR
ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

HACE SABER

Que dentro de la petición especial de entrega de la habitación No 1068-2019 de MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS contra HENRY PEÑA OLARTE mediante expediente de fecha 20 de Febrero del 2019, comisiono la práctica de la diligencia de entrega una parte del fondo de la bodega, ubicada en la carrera 52 No 78-38, ubicado de la localidad de Barrios unidos y desalojar al señor HENRY PEÑA OLARTE. Se solicita al señor alcalde hacer directamente la diligencia o trasladar a la autoridad de policía competente. Sírvase proteger los derechos fundamentales y el debido proceso del afectado, su seguridad jurídica y su confianza legítima en las instituciones, que no puede ser alterada arbitrariamente de quien se está solicitando el auxilio

Para que se sirva diligenciar y devolver a la mayor brevedad, se libra el comisorio hoy 20 de Diciembre del 2019.

Atentamente

ANTONIO LUGO FORERO, juez de paz ,rango constitución

Van 8 folios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUECES DE PAZ BOGOTÁ

LEY 497 DE 1.999

U.P.Z-98-ALCAZARES

Bogotá d.c, Diciembre 20 del 2019

PETICION ESPECIAL No 1068-2019

Para entrar a resolver lo solicitado en las presentes diligencias,
previamente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-Una vez llevado el trámite de esta conciliación en equidad , entre las partes en conflicto, sin violentar derechos fundamentales, la forma , el tiempo , la cuantía y el plazo para cumplir las obligaciones allí contraídas dejando claramente establecido que el acta firmada ante juez de paz presta merito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada , y el impedimento de acudir por el mismo conflicto ante otra jurisdicción del estado por operación del principio que" nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art 29 c p)."

2- El valor jurídico de nuestra actuación está en las norma que nos autoriza para emitir despachos comisorios y está inscrita en la sentencia T-638 del 2010, y no se puede desconocer el valor de la cosa juzgada de las decisiones de los jueces de paz , que emana de las sentencias T-796 de 2007, C-059 de 2005, C-536 de 1995, T-809 de 2008, C-157 de 1997 de la corte constitucional, y no se puede hacer una interpretación restrictiva de los artículos 228 y 229 de la constitución, para tener como consecuencia negativa el desconocimiento del mandato imperativo del artículo 29 de la ley 497 de 1999 que se encuentra en vigencia y que reza " la sentencia del

juez de paz tiene los mismo efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, además de tutelas interpuestas por usuarios afectados que les dieron la razón, las cuales son recientes en el año 2018 y 2019, contra alcaldía local de barrios unidos y su representante legal y/o secretaria de gobierno.

3-Siguiendo instrucciones del comunicado de fecha 26 de Noviembre del 2018, sobre la postura del consejo superior de la judicatura y comunicado por la magistrada doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA en el cual ratifica que los jueces de paz están plenamente habilitados para comisionar a los alcaldes locales, inspectores de policía y tambien consejo de justicia de Bogotá, es una orden directa para ser cumplida y estamos amparados por el consejo superior de la judicatura.

4-No se puede violentar derechos fundamentales de raigambre adquiridos y el debido proceso del usuario, tampoco se puede desconocer la confianza legitima que se tiene en las instituciones, por todos nosotros como afiliados de las mismas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-1171 / 03

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". Exige celeridad, economía y eficacia en los procesos.

" El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además que a su trámite se le imprima celeridad y que este se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el procedimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas "por cuanto si estas ocurren, se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso".

**“SENTENCIA JUDICIAL”. Cumplimiento efectivo / SENTENCIA JUDICIAL-
Carácter Vinculante entre las partes.**

“Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la Soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por las partes vencidas, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción”.

“SENTENCIA JUDICIAL”. Consecuencias de su incumplimiento.

“ Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial , pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto, por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado y luego, a que decida administrarse justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito “ .

-Se enuncia también que el artículo 5 de la ley 497 de 1999, reza que “autonomía e independencia “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la constitución nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.”

“LA CONFIANZA LEGITIMA “.

Es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades

Sentencia T-642/04 “Esta corporación en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima, cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, NO fueron previstas por el

ciudadano ,quien fue sorprendido al eliminar súbitamente esas condiciones (Sentencia T- 660 de 2002). Dicho principio rector de la actuación de las Administraciones Publicas, expresa la actuación de las Administraciones Publicas , y la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Publicas NO puede ser alterada arbitrariamente, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual. La seguridad jurídica, que NO puede defraudar el principio jurisprudencial de la "confianza legítima del administrado "proclamado por el Tribunal de la Comunidad Europea y asumida por la jurisprudencia de esta sala que ahora enjuicia".

COMPETENCIA TERRITORIAL, LEY 497 DE 1.999, JUECES DE PAZ Y SU REGLAMENTACION.

-Artículo 10: Competencia territorial. Sera competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes, o en su defecto , el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o del lugar que las partes designen de común acuerdo.

-Las partes en el caso presenten, acta de conciliación en equidad No 1407, y de común acuerdo acudieron a conciliar su controversia en el salón comunal de santa Sofia ubicado en la carrera 28 A No 78-27 y aceptaron la mediación voluntariamente del juez de paz ANTONIO LUGO FORERO

.."

Con la ley 497 de 1999 que creó la jurisdicción de paz autoriza al juez de paz para realizar también estas comisiones, y se soporta jurídicamente con la sentencia T 638 del 2010 y emite el memorando PSA11-5904 del 26 de diciembre del 2011 del consejo superior de la judicatura que está amparado en la anterior sentencia constitucional y es de estricto cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias el no acatamiento del despacho comisorio, es el mismo consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria una sentencia de revocatoria argumento que así las cosas y con fundamento en lo dicho es claro para la sala que si bien es cierto según las normas las actas de conciliación tienen los mismos efectos que las sentencias de los jueces ordinarios y que para su cumplimiento se debe hacer uso de los mecanismos de ley, sin que efectivamente le sea dado al juez de paz ejecutarlas, también lo es que teniendo en cuenta las particularidades cualidades de dichos funcionarios que valga la pena recordar no son abogados o expertos en leyes, puedan en aras de buscar la equidad plasmada en sus decisiones bien sea actas de conciliación o fallos, remitir a los jueces ordinarios

peticiones respetuosas con las que pretenden que bajo la especial tutela y jurisdicción que ellos tienen por sus calidades especialísimas de jueces que además fallan con fundamento en el ordenamiento jurídico las leyes que rigen de manera particular el caso puesto en su conocimiento se de cumplimiento a sus decisiones que deliberadamente la parte obligada a cumplirla no lo hace sin que dichos jueces de paz tengan mayores herramientas que la de valerse de las demás autoridades ". Al juez de paz se le otorgo la competencia para que solicite el apoyo de las autoridades judiciales o de policía, como son las inspecciones de policía.

-También se sustenta en la sentencia de tutela T 638 DEL 2010 que dio vía libre a despachos comisorios y su cumplimiento a las inspecciones de policía, y memorando No psa 11-5904 del consejo superior de la judicatura sala administrativa para su estricto cumplimiento a las autoridades de policía que es consecuencia de la sentencia de tutela t 638 del 2010 de estricta obligación y cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias.

-El consejo superior de la judicatura en comunicado de la doctora DIANA ALEXANDRA BOTIA REMOLINA de fecha 21 de Noviembre del 2018, apoyo la labor de este juez de paz ANTONIO LUGO FORERO para comisionar a la alcaldía local y /o inspección de policía, bajo ningún pretexto se puede desconocer estas directrices que tanto las sentencia de la corte constitucional, comunicados del consejo superior de la judicatura y diferentes acciones de tutela conceptos emitidos tanto en juzgados civiles municipales, como juzgados penales han dado su sentencia ordenan acatar la orden del juez de paz de la U.P.Z-09 Alcázares. Para ordenar la restitución, para así completar con las normas sociales que cumplen con sus sentencias en equidad, las cuales para su cumplimiento se envían para que se efectúen de acuerdo a las normas jurídicas que se requieren para complementar su accionar

-Tómese esta comisión que es de las que no persiguen un asunto económico sino el restablecimiento de derechos fundamentales violentados, y reconocidos por el juez de paz, ordenando restitución del local arrendado por incumplimiento del acta de conciliación en equidad incumplida, y apoyar la confianza legítima de la usuaria afectada en las instituciones.

En el caso sub-examine se allega copia del acta de conciliación en equidad, donde consta que el señor HENRY PEÑA OLARTE identificado con CC No 98.470.728 de Villavicencio en su calidad de arrendatario se comprometió para con el señor MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS identificado con CC No 19.373.971 de Bogota en su calidad de arrendador, a que la restitución de una parte de la bodega seria el 20 de

5

Junio del 2019 a las 5.00 p.m , compromiso que el arrendatario NO ha cumplido hasta la fecha , el cual se encuentra debidamente identificado , ubicado en la carrera 52 No 78-38 de la localidad de Barrios Unidos , además de la prueba sumaria de su incumplimiento, en consecuencia es del caso acceder a lo solicitado.

-Como quiera que esta controversia fue puesta a su consideración del juez de paz por las partes, de forma voluntaria, NO tenía una pretensión económica o sea una obligación de dar sino el incumplimiento de la conviviente a cumplir lo pactado, ya se vuelve una obligación de hacer, que es la restitución del lugar ocupado, y es evidente que ante el incumplimiento de la conciliación por el NO cumplimiento de lo pactado, se habilita para exigir la entrega del sitio.

-Se evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ya que según manifestación del arrendador, no cuenta con ingresos adicionales para su sostenimiento y no cuenta con otros recursos que le permitan su subsistencia

-Con la no entrega del inmueble, además se están conculcando los derechos a la propiedad privada y tranquilidad, pues al no ejercer , el uso y goce del mismo, y por ende al no poder usufructuarlo, se está afectando de forma directa un derecho fundamental, como es el mínimo vital, estando íntimamente ligado los referidos derechos

También se analiza que la labor del juez de paz en estos incumplimientos que empiezan siendo en el acuerdo en equidad (normas sociales) y termina su labor como tal, no tocando lo referente a las cuestiones en derecho (normas jurídicas) y que no puede sobrepasar este límite, se hace necesario en este caso solicitar el apoyo de las autoridades administrativas, quienes darán soporte para la restitución del lugar en disputa, (desalojo), y siguiendo lo enunciado en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999.

Esta solicitud respetuosa se soporta jurídicamente en la sentencia T 638 / 2010, también en el Memorando MDARBO18-298 de fecha 26 de Noviembre del 2018, magistrada doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA que da su respaldo a nombre del consejo superior de la judicatura dándole potestad al juez de paz ANTONIO LUGO FORERO perteneciente a la rama judicial del poder público para comisionar , a los inspectores de policía , autoridades , administrativas , alcaldes locales, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva del Distrito Capital y respectivamente donde se requiera realizar la comisión.

6

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juez de paz de la U.P.Z-98 Alcázares de Bogotá d.c administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

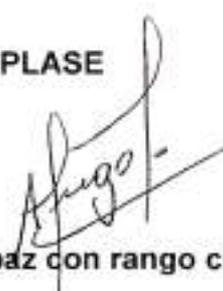
RESUELVE

PRIMERO : Determinar el desalojo y entrega de una parte del fondo de la bodega en mención relacionada en el acta de conciliación que antecede a su arrendador el señor MARCO ANTONIO SORACIPA CASALLAS identificado con CC No 19.373.971 de Bogotá .

SEGUNDO: desalojar al señor HENRY PEÑA OLARTE identificado con CC No 98.470.728 de Villavicencio , cuyos linderos y demás características que aparecen en la documentación adjunta y por consiguiente el lanzamiento de la parte demanda de una parte del fondo de la bodega, , ubicado en la carrera 52 No 78-38 de la localidad de Barrios Unidos ya que las partes mismas aceptaron que los jueces de paz, en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999 sobre facultades especiales tanto las sanciones económicas, como las actividades comunitarias, las autoridades Administrativas, judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración y se podrán comisionar..

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución del lugar en controversia, se comisiona con amplias facultades al señor alcalde local de Barrios Unidos, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso la cual será radicada en el despacho respectivo por la parte interesada.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO LUGO FORERO, Juez de paz con rango constitucional



REPUBLICA DE COLOMBIA

LEY 497 DE 1.999

U.P.Z-98-ALCAZARES

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No 1068

En ciudad de Bogotá d.c a los veinte ²⁰ días del mes febrero 10 de 2019 se presentaron ante el juez de paz, el (la) señor (a) Marco Antonio Sorocipa Casallas ccf 19.373.971 Bgta y Henry Peña Olarte ccf 98.470.728 V/enciro

Quienes manifiestan que se presentan de manera libre y voluntaria con el fin de buscar acuerdo conciliatorio. De no llegarse a un acuerdo las partes se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 497 de 1999. La audiencia de conciliación se basa en lo siguiente:

HECHOS

El Señor Marco Antonio Sorocipa Casallas arrendo al Señor Henry Peña Olarte una parte del fondo de la bodega de 5mt x 10mts ubicada en la Uca 524-38-38 V/990.000 iniciación octubre 17 2018.

Las partes en presencia del suscrito juez de paz, manifiestan tener las siguientes:

PRETENCIONES

El (la) señor (a) Arrendador pretende que le restituya a la mayor brevedad

Y el (la) señor (a) Arrendatario pretende que Si restituye

Una vez propuestas las diferencias formuladas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y de acuerdo con las pretensiones de las partes se ha logrado:

- 1. La restitución de la parte de la bodega es el 20 de Junio 2019 5:00 p.m

8

St. Marco * 314 211 6210
Jose Tabares

Con respecto a la deuda de arrendamiento las partes realiza un cruce de cuentas
- Se entrega copia de la llave de la bodega

- Con respecto a deuda de arrendamientos, el incumplimiento de la deuda de las cuotas pactadas por arriendos atrasados o actuales, el arrendador podrá solicitar inmediatamente la entrega del inmueble.

- Las partes de común acuerdo deciden que con respecto a la ejecución de esta acta incumplida y previo aviso escrito del afectado el juez de paz, quien está plenamente habilitado también por la postura del consejo superior de la judicatura, (sentencia-T638-y-otras tutelas) perteneciente a la rama judicial, comisionara a la autoridad administrativa de la zona (alcalde local y/o inspección de policía) para la restitución del bien inmueble, ya que "La ejecución de las actas de conciliación NO cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva", y el impedimento de acudir por el mismo conflicto ante otra jurisdicción del Estado por operación del principio que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

- Se aclara que quienes están actuando en esta conciliación en equidad deberán cumplir y se respetaran las respectivas normas de convivencia pacífica, respeto mutuo y tolerancia, se comprometen también a no incitar a la violencia.

- Habiendo las partes aceptado libremente lo anterior, se obligan a cumplir dichos acuerdos, conociendo que esta acta presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el incumplimiento de esta acta dará justificación a sanciones comunitarias no remuneradas en instituciones sin ánimo de lucro o a multas que van desde uno a quince salarios mínimos legales mensuales (art. 37 ley 497 de 1999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria, por parte del acreedor.

- En caso de imposibilidad de acuerdo conciliatorio el juez de paz, emitirá el respectivo fallo en equidad y explicará a las partes su procedimiento e instancias respectivas a que diera lugar y sus consecuencias respectivas.

- Leída la presente acta, y siendo las 6:20 P.M. del día 20 del mes de febrero de 2019 en el s.comunal de Santa Sofía ubicado en la carrera 28 No 78-27, se firma por cada una de las partes y el juez de paz de conocimiento, entregando una copia a los interesados. Es primera copia auténtica.

Firma _____
CC. No 98470728

Firma _____
CC. No 1433391

Firma _____
CC. No _____

ANTONIO LUGO FORERO, JUEZ DE PAZ DE CONOCIMIENTO